



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **47399 CD - FP - PS** de la diputada García, por el cual se establece la obligación de registrar los contratos de fideicomisos en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 6435/68 y en la presente; que cuenta con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado con modificaciones :

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO

ARTÍCULO 1 - Establécese la obligación de registrar los contratos de fideicomisos en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 6435.

ARTICULO 2 - Incorpórase el inciso 5) al Artículo 51 de la Ley 6435, que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

Registro de anotaciones especiales.

ARTÍCULO 51°.- El Registro dispondrá del organismo pertinente en donde se anotarán:

1) las inhabilidades decretadas contra las personas para disponer libremente de sus bienes.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 2) la cesión de derechos y acciones hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.
- 3) las declaratorias de herederos cuando existan bienes dejados por el causante sujetos a inscripción.
- 4) toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes y que incidan sobre el estado o el tráfico jurídico del inmueble.
- 5) los contratos de fideicomiso que se suscriban en el futuro y aquellos que, al día de la fecha, se encuentren vigentes y produciendo todavía efectos jurídicos, en tanto hubiesen sido celebrados o se celebren en el territorio provincial o su objeto u actividad principal se desarrolle dentro de sus límites geográficos o cuyo fiduciario tenga domicilio en éste. También serán registradas todas sus respectivas modificaciones, toda transferencia de la condición de fiduciante y/o fideicomisario y/o beneficiario o sustitución del fiduciario.

ARTÍCULO 3 - Se deben registrar y dar a publicidad, los siguientes datos: nombre del fideicomiso, plazo de vigencia, objeto, patrimonio fideicomitado, domicilio legal y fiscal y CUIT del mismo. Asimismo, los nombres completos, domicilios, documento de identidad, CUIT y dirección de correo electrónico de las personas humanas que lo componen, y razón social, domicilio y CUIT de las personas jurídicas públicas o privadas que lo conforman, ya sea en carácter de fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios, nacionales o extranjeras, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre situado en el exterior. Las sociedades extranjeras deben cumplir con los artículos 118 3er. párrafo y 123, en su caso, de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 4 - En el caso que se trate de personas jurídicas, se debe individualizar además ante el Registro, a los fines de su registración, las personas humanas que integran sus órganos de dirección y administración, como así también aquellas que participen como accionistas o socios de las mismas. Para el supuesto de sociedades controladas por otras sociedades se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debe individualizar las personas humanas que en última instancia tengan el control societario conforme lo precisa el artículo 33 inciso 1 de la Ley General de Sociedades, todo ello sin perjuicio de exigir mayor información si así lo exigieran las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por Ley Nacional 25246.

ARTÍCULO 5 - El fiduciario es el sujeto obligado a realizar la registración dispuesta en la presente, el que debe actuar ante el registro mediante o con la intervención de un abogado o escribano.

Dispone de un plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de otorgamiento del acto de constitución o modificación del fideicomiso para dar ingreso al trámite.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, cualquiera de las partes del contrato (fiduciante, fiduciario, beneficiario y/o fideicomisario) puede efectuar la mentada registración mediante abogado o escribano.

ARTÍCULO 6 - La inscripción se realiza mediante un formulario web con carácter de declaración jurada. El Poder Ejecutivo debe desarrollar y poner en funcionamiento una plataforma digital a los efectos de la inscripción requerida en la presente. Al formalizarse su presentación, el sujeto obligado o aquellos que lo hagan en su representación, abonarán un arancel que es fijado por el Poder Ejecutivo sobre la base del costo del servicio y se destina a solventar las erogaciones que demande el funcionamiento.

La registración de las renovaciones o modificaciones posteriores se formaliza por igual medio, debiendo abonarse el arancel que a tal efecto fije también el Poder Ejecutivo.

En las presentes registraciones se debe dar cumplimiento a las normativas y resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF). Asimismo deben presentar las declaraciones juradas de las Personas Expuestas Políticamente, sean fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios, así como declaraciones juradas de origen y licitud de los fondos conforme el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Anexo A de la Resolución General 07/2015 de la Inspección General de Justicia de la Nación, o las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 7 - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, todos los organismos y reparticiones provinciales, centralizados y descentralizados, las empresas y sociedades del Estado, y los profesionales intervinientes ante las mismas, deben exigir la constancia de inscripción del fideicomiso en el Registro para la realización de cualquier trámite. Sin el cumplimiento del presente requisito no pueden dar curso a ningún acto de administración o disposición sobre los bienes del negocio fiduciario, todo ello sin perjuicio que la falta de registración prevista en el presente hará inoponible a las referidas entidades provinciales el contrato de fideicomiso o en su caso las transferencias de la condición de beneficiarios, fiduciantes, fideicomisarios o sustitución de fiduciarios.

Incurrir en falta grave los funcionarios que omitieren exigir el cumplimiento de este recaudo.

ARTÍCULO 8 - El Registro puede suministrar información sobre los datos registrados, a organismos nacionales, provinciales o municipales, empresas o sociedades del Estado, personas humanas o jurídicas públicas o privadas que lo soliciten, en tanto se cumplan las condiciones establecidas por la Ley Nacional 17801 respecto a la publicidad registral y personas legitimadas.

ARTÍCULO 9 - Quienes no cumplan con lo establecido en la presente respecto a la registración del contrato constitutivo de fideicomiso o sus modificaciones o bien falsearen cualquier dato o información requerida a tal efecto, son pasibles de la aplicación de una multa que será fijada entre 80.000 y 835.000 MT (Módulo Tributario creado por Ley Impositiva Anual 3.650 y modificatorias) en función del valor del patrimonio fideicomitado, pudiendo incrementarse en un cincuenta por ciento (50%) en caso de reincidencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN, 28 DE JULIO 2022.

**FIRMANTES: BLANCO - BOSCAROL - ESPÍNDOLA - LENCI -
MAHMUD - PULLARO - REAL- RUBEO - SOLA**